GACETA DE

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripccion annal vale dies pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.



COLOMBIA.

El editor dirijirà los números por los correos à los suscriptores i à los de esta ciudad cuyas suscripciones se recibén en la tienda número 131 calle tercera del comercio, se les llevaran à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à dos reales.

N. 0 399

BOGOTA, DOMINGO 8 DE FEBRERO DE 1829.

TRIMESTRE 32.

RELACIONES ESTERIORES.

Tenemos la satisfaccion de anunciar que el nonorable senor Guillermo H. Harrison, enviado estraordinario i ministro plenipotenciario de los E. U. del Norte cerca de nuestro gobierno ha llegado à esta capital el 5 del corriente. Ayer ha presentado sus cre·lenciales al señor ministro de Estado i serreterio en el dep rtimento de relaciones esteriores, quien enausencia de S. E. el Libertador Presidente, i en virtud de las or lenes que le habia comunicado al efecto lo ha reconocido, i le ha espresa lo sus deseos de que inme liatamente entre en el ejercicio de sus funciones, asegurandole que serà presentado á S. E. luego que regrese à la capital. Nos congratulamos con Colombia al ver el interes que manifiesta el gobierno de los E. U. por cultivar las relaciones mas amigables con esta Republica, enviando al efecto un cindadano tan distinguido como el senor jeneral Harrison. El gobierno tiene una plena confianza de que la permanencia de este ministro entre nosotros contribuirà poderosamente à estrech r la armonía à buena intelijencia que felizmente existen entre ambas naciones.

DECRETO

DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

Disponiendose por el decreto que espedí en 17 de noviembre último adicional à la lei orgànica de tribunales, que se restablezcan los alguaciles mayores encargados de los embargos i ejecuciones, i siendo necesario fijar las funcio mes, deberes i emolumentos de estos empleados; oido el dictámen del consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1. En los cantones en que el gobierno lo estime conveniente previo informe de los gobernadores respectivos habrà alguaciles mayores; los cuales serán nombrados à propuesta de los mismos gobernadores quienes informarán el número que sea necesario en cada provincia. Los alguaciles mayores durarán por el tiempo de su buena conducta.

Art. 2. Los alguaciles mayores serín puestos en posesion por el gobernador de la provincia, ó por la autoridad que este designare, previo el juramento de desempeñar fiel i legalmente las funciones de sus destinos.

Art. 3. Corresponde à los alguaciles mayores, como ejecutores de todas las òrdenes i
providencias de los tribunales i juzgados: 1.º
hacer los embargos de bienes: 2.º proceder
por si ò por los alguaciles menores à los ar
restos i prisiones que les cometieren los jueces
competentes; i 3.º bacer ejecutar las sentencias
en que se imponga alguna pena a los reos i
las de muerte presenciando necesariamente
el acto.

contra el cual se proceda por delito grave, ò que por alguna otra circumstancia sea im portante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo ausiliarse de lus menores i aun de la luerza armada si lo ereyeren conveniente.

Art. 4. Los alguariles mayores no podrin prender pl arrestar à ninguna persona sin or den escrita del tribunal o juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan à esta disposicion. Se esceptua sin embargo el caso de que encuentren à alguno cometiendo un delito, pues

mente aviso à une de los jueces ordinarios.

Art. 5. Toca à los alguaciles mayores la policia de las carceles que estaran bajo su inmediata inspeccion, i por lo mismo nombraran i removeran à su arbitrio los alcaides, previo siempre el consentimiento ò aprobacion del gobernador de la provincia.

Art. 6. Nombraran tambien los alguaci'es menores que sean indispensables para cumplir con las órdenes de los tribunales i juzgados.

Art. 7. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparan en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar à sus parientes, criados, dependientes ni allegados para alcaides de las carceles, ni para

Art. 8. Los alguaciles mayores asistiran precisamente a las visitas que los meces i tribunales hagan á las carceles. Deberán àdemas visitarlas por lo menos una vez cada dia para proveer: 1.º al buen trato de los encarcelados: 2.º al arreglo i es eta disci plina de las carceles: 3.º á la seguridad de los presos, de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

Art. 9.º En los embargos de bienes se arreglaran à las leves vijentes i nunca cometeran la dilijencia à otra persona.

Art. 10. Les alguaciles mayores cobraran por cada ejecucion que hagan el dos por ciento de su valor. Si el deudor pagare en el acto del requerimiento, cobraran dos pesos por derechos de la dilijencia, i cuatro si lo verifica dentro de las setenta i dos horas.

Art. 11. Por los arrestos i prisiones que ejecuten por si mismos los alguaciles mayores, se les pagaran si el reo tiene bienes dos pesos.

Art. 12. En las demas dilijencias que les cometan los tribunales i juzgados se arreglarán para el cobro de sus derechos à los que asigna el arancel jeneral á los ejecutores.

Art. 13. En las asistencias de tribunales i otras concurrencias públicas se colocarán los alguaciles mayores despues de los alcaldes municipales, ó jueces ordinarios del canton.

Art. 14. Los alguaciles mayores usar n espada, baston i el uniforme designado ò que se designarà à los jueces ordinarios del canton.

El ministro secretario de estado en el de partamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bajacá à 24 de diciembre de 1828. Simon BOLIVAR.- El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia, etc. etc. etc.

CONSTUERANDO:

1.º Que es mui conveniente para el mejor arreglo de los hospitales que están à cargo de los relijiosos de san Juan de Dios el determinar cuales son las funciones de los sindicos i ma yordomos mandados establecer en la cédula española de 6 de octubre de 1805; i

2.º Que con el fin de precaver la dilapidacion de las rentas, debe tambien declararse en qué términos se hayan de custodiar los caudales i exijirse las cuentas;

DECRETO.

Art. 1.º Son funciones de los sindicos de los hospitales de san Juan de Dios: 1.º cobrar i demandar en juicio los réditos i fondos anuales que deben servir para alipsantar i curar à los

enfermos: 2. "tener una de las llaves del arca de tres llaves en que deban custodiarse los réditos i demas intereses de los hospitales: 3. " poner el visto-bueno à los libramientos que jire el prior ò hermano mayor, por las cantidades que sean necesarias para los gastos que deban hacerse en alimentar i curar á los enfermos: 4. " cuidar de que las cantidades asì libradas se inviertan precisamente en los objetos à que han sido destinadas.

Art. 2.º Los mayordomos de los mismos hospitales tendrán las siguientes obligacionesa i o custodiar una de las llaves del arca en que se guardan los intereses que pertenecen à los pobres: 2. percibir bajo el correspondiente recibo las cantidades que librare el prior 6 hermano mayor, con el visto-bueno del sindico, para los gastos que deban hacerse en alimentar i curar a los enfermos: 3 o comprar tedo lo que sea necesario para los espresados objetos i cuidar de que estos efectos no se apliquen o consuman en otros usos.

Art 3.º Luego que los sludicos cobren o perciban alguna suma perteneciente à los hospitales, convocaran al prior o hermano mayor que tendra una de las llaves del arca en que deben custodiarse los intereses i al mayordomo que sera otro de los claveros, i en la presencia de ellos deposituran lo que hubieren recaudado, sentandose la partida con la debida claridad en un libro que se destinarà al efecto, i estarà à cargo del sindico. Cada partida en que se espresara el principal a que pertenecia, ò la persona i motivo con que fne entregada, se firmará por el prior ò hermano mayor, por el sindico, i por el mayordomo. Sin estos requisitos no hara fé alguna para acreditar el depósito.

Art. 4.º Siempre que sea necesario sacan de la arca alguna suma, se remirán los tres claveros i en su presencia recibira el mayordomo la cantidad que hubiere sido librada por el prior ó hermano mayor, i à que hubiere puesto el visto bueno el sindico. La entrega se asentará en un libro en que se ha de espresar el objeto à que se destina la suma i estará firmada la partida por el prior ó hermano mayor, por el síndico i-por el mayordomo. El libro se custodiará dentro de la misma arca, i no se abonaráo las partidas que resulten entregadas sin el libramiento i los demas requisitos refecilos.

Art. 5.º Cuando se redimiere algun principal, se depositará en el arca con la debida
separación i en ningún caso i por ningún
pretesto se hará uso de él, sino para imponerlo de nuevo, previas todas las formalidades
legales. Quedau responsables in solidum á la
devolución de cualquier suma de que se
dispusiere en contravención à este artículo, no
solo los que ordenaren la entrega, sino tambien los que la ejecutaren.

Art. 6.º Los mayordomos formaran cada 6 meses sus cuentas comprobadas i las presentaran á los síndicos, quienes despues de haberlas revisado las pasaran al prior o hermano mayor, para su aprobación. Con esta dilijencia se devolveran al síndico para que las agregue á las que él mismo deba pre entar de su manejo, con el objeto de que le sirvan de comprobantes i puedan verse también por el que fenece las cuentas, quien bará al prior i al síndico que las hubiere aprobado los cargos correspondientes sino las encontrareo lejitimas.

Art. 7.º Les síndicos presentarán el dia 15 de enero de cada año las cuentas documentadas de su manejo conforme al articulo 8.º §.º 4.º de la lei de 28 de julio de 1824. Los gobernadores de las provincias se las exifican, i haran fenecer arreglandose à la lei 5. " titulo

4.º libro 1.º de Indias, con las escepciones allí espresadas. Las cuentas fenecidas se custodiaran en el archivo del gobierno de la provincia i se dará al sindico el documento que acredite el finiquito. Para que los síndicos puedan presentar sus cuentas el dia señ lado, daran las suyas los mayordomos, los dias 1.º de enero i julio de cada año.

Art. 8.º Dondequiera que haya habido sindicos de los hospitales, dispondrán los gobernadores de las provincias, que dentro del término perentorio de un mes, contando desde la publicacion de este decreto, presenten sus cuentas comprobadas, i de no verificarlo, quedarán por el mismo hecho suspensos de su destino, del que se les privara si á los quince dias siguientes no dierer. cuenta con pago de su manejo.

Art. 9.º Los gobernadores de las provincias supervijilaran por si, i por medio de los jueces politicos de los cantones doude haya hospitales, el esacto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, dando cuenta de las faltas ó abusos que noten, é indicando los medios de remediarlos.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bojaca á 24 de diciembre de 1828-Simon BOLIVAR .-- El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José M. Restrepo.

DIVISION DE OPERACIONES CONTRA LOS FACCIOSOS DE POPAYAN.

República de Colombia. - Secretaria jeneral de S. E. el Libertador .-- Cuartel jeneral en la Seja à 20 de enero de 1829. -Al esemo. sr. ministro de estudo i del despacho de la guerra.

Escmo. Senor. Acaba de llegar un estraordinario de Popayan con noticias positivas de la destruccion parcial de las guerrillas del faccioso Ohando. El señor jeneral Heres, segundo jefe del ejército del Sur, derroto completamente en la mañana del 19 de diciembre al coronel Paredes i capitan Villota, jeses de las guerrillas que obraban en la provincia de los Pastos, haciendolos prisioneros i apoderandose de todos, todos sus ciementos de guerra, como se impondrá V. E. por el oficio que orijinal tengo la hopra de incluir à V. E.

El señor jeneral Cordova comandante en jele de la division de operaciones sobre el Cauca dice: (enero 18) que las dos guerrilias enemigas que tenia al frente de Popayan, se han destruido casi del todo, solo por el terror que les han causado dos colunnas que dirijio á Timbio i al Tambo; que los dispersos del enemigo se le han venido à presentar i le han asegurado que Ohando se habia replegado à las marjenes del Mayo; i que el jeneral Heres debia estar a aquella fecha en Pasto.

El coronel Cordova se habia reunido en Popayan á la division de operaciones con la colunna de su mando; i el señor comandante en jese marchaba proximamente sobre Patia i Pasto con toda la division para destruir totalmente los restos de la faccion patiana.

Todo hace predecir que el orden i la tranquilidad seran restablecidas en la parte meridional de la República, i que la representacion nacional, ya convocada, serà reumida bajo los auspicios de la paz i de la independencia necesarias à fijar de un modo estable las bases de un gobierno que haga la dicha de Colombia.

Soi de V. E. con perfecto respeto mui obediente servidor.

José de Espinar. Oficio à que se refiere la comunicacion anterior.

Tulcan diciembre 20 de 1828 .-- Al señor comandante de armas de la provincia de Buenaventura.

SENOR COMANDANTE.

Tengo la satisfaccion de participar à V. que inmediatamente que recibi ordenes del señer jeneral comandante en jefe del ejército del Sur para obrar sobre Pasto ataqué ayer en la madrugada à los enemigos facciosos que ocupaban la provincia de los Pastos i fueron

derrotados completamente, habiendoles tomado las armas, las municiones, los caballos i cuanto tenian; sin que hubiese podido escapar ni el coronel Paredes, ni el capitan Viltota que los mandaban, los cuales se hallan prisioneros en mi poder.

De este modo queda restablecido el orden en la pravincia de los Pastos i yo estor en actitud de marchar sobre Pasto.

La correspondencia de Bogota puede ya venir libremente.

La tropa de Popayan que el coronel Obando trajo à Pasto la ha regresado à aquella ciudad, lo cual es una prueba de que las tropas de Bogotà se acercan por aquella parte.

Sirvase V. hacer publicar estas importantes noticias para satisfaccion de esos beneméritos habitantes.

> Dios guarde á V. Tomas de Heres.

Republica de Colombia. - Secretaria jeneral de S. E. el Libertador .-- Cuarte, jeneral en Paniguità à 22 de enero de 1829 .- A S. E. el ministro secretario de estado del despacho de la guerra.

ESCMO. SENOR.

Por varias personas visibles de Popayan que han venido à encontrar à S. E. el Libertador, se afirma: que la derrota que sufrieron los facciosos en los Pastos, fué de trecientos hombres al mando del coronel Paredes: que dicha fuerza sué derrotada pon treinta hombres del cuarto escuadron de Husares à las ordenes del comandante Jimenes à quien el senor jeneral Heres mando atacase: que l'arcdes i el capitan Villota con todos los e'ementos de guerra, quedaron prisioneros: i que el comandante Guerrero i los chiciales Rejas i Ordones que servian con Paredes, se pasaron à Jimenes. Que el coronel Lopez se replegaba à Pasto con solos treinta hombres, i en un estado de abatimiento i de terror: que en Patia no existe ningun cuerpo de tropas, i que solo dos guerrillas de 30 á 40 hombres indan en correrias hasta Timbio. Que las municiones han escaceado forzosamente à los facciosos, i que no tienen de donde reponerlas. Que en l'asto existian con el coronel Ohando docientos à trecientos hombres. Que no siendole posible à Obando cumplir con la capitulacion que celebro el 8 de diciembre con los pastusos, era probable que estos lo desamparasen al aproximarse la division del Ecuador que venia con el jeneral Flores.

La mayor parte de estas noticias son tan aulénticas, que han sido comunicadas por un joven comerciante Miguel Sanches, que viendose precisado ó à perder sus intereses, ò a tomar partido aparentemente, escojiò lo ultimo, i Obando lo nombro de su ayudante. Le ha servido algunos dias en varias comisiones, i por último lo desamparó fugandose acia

Popayan, en donde existe hoi. Las aguas casi continuas no han permitido que la division Cordova haya obrado activa i elicazmente sobre los facciosos. No se ha malgastado, sin embargo, todo este tiempo. Se estan colectando los elementos de subsistencia i de movilidad tan indispensables para marchar por paises desolados por la horda de bandidos que los infestan.

El Libertador entrarà mañana en Popayan i darà seguramente un nuevo impulso à las operaciones militares, si es que algunas se necesitan para consumir les restos de esa nuserable faccion patiana.

Desde Popayan tendré el honor de dar à V. E. avisos repetidos de los progresos de la division pacificadora, i demas ocurrencias.

Soi de V. E. con sentimientos de distinguida consideracion i aprecio su mui obediente servidor. José de Espinar. E.S.

Gobierno del Chocó .- Quibdo diciembre 31

de 1828.- Al señor secretario de estado del despacho del interior. Incluyo à VS. copia del bando espedido

por el actual titulado intendente de este departamento sobre milicias, i de la contestacion que en virtud de haber ordenado su ejecucion en esta pacifica i fiel provincia de mi cargo, tuve à bien darle. Sobre este

procedimiento espero la aprobacion del su-

premo gobierno.

Hasta ahora no se ha turbado la tranquilidad de estos pueblos, i yo ofrezco nuevamente sostener el orden à despecho de los facciosos de Popayán.

Dios guarde à VS.

Fermin Vargas.

Republica de Colombia.- Num. 128 .- Intendencia del departamento del Cauca .-- Sala del despacho en Fopayan à 29 de noviembrede 1828-18.º- Al señor gobernador de la provincia del Choco.

Acompaño à VS. copia del bando publicado en esta capital sobre el arreglo de milicias para la defensa del departamento, en caso de una invasion por las armas dictatoriales despues del pronunciamiento solenne i espontanco que han hecho para restablecer el orden bajo el sistema constitucional, à fin de que VS. disperga su publicacion i circulacion en la provincia de su mando, cuidando de su cumplimiento.

Dios i la constitucion. Manuel José Castrillon.

Manuel José Castrillon encargado por la lei del despacho de la intendencia del departamento del Cauca.

Considerando: que el pueblo de Popayán debe armarse en masa para defender sus dereches, como espontaneamente lo ha ofrecido en la asimblea del dia 19 del corriente i atendiendo que este es uno de los casos en que consorme à la lei organica de las milicias, deben estas sujetarse à la autoridad militar i ponerse en servicio activo; he declarado en esta fecha lo siguiente.

Art. único. Desde hoi mismo quedan sujetos à la autoridad del señor comandante jeneral las milicias de este canton i tambien las de todo el departamento, para que sean organizadas del modo que tenga à bien dicho señor comandante jeneral, i para que llegue à noticia de todos i ninguno pueda alegar ignorancia, publiquese, fijese i circulese à quienes corresponda.

Dado en Popayan à 24 de noviembre

de 1828.

Manuel José Castrillon.

Por su mandado Juan Antonio Delgado secretario de la intendencia.

Gobierno del Choco. Quibdo diciembre 31 de 1828 .- Al señor intendente nombrado por Popayan.

Las armas que V. llama dictatoriales, i contra quien ha mandado armar las milicias por su decreto de 24 de noviembre último son las mismas que han conquistado la libertad del pais: las que sostienen el orden i la integridad nacional: las que alejaron de nuestro suelo à los tiranos: las que se oponen à todo procedimiento desorganizador; i ultimamente. las que elevandese al rango de nacion, nos han puesto en aptitud de publicar libremente nuestros pensamientos encadenados bajo el rejimen peninsular. Ellas son la custodia de los pueblos i sus vanderas son seguidas por los hombres virtuosos i amantes de la libertad racional. Ellas son gobernadas por el padre de la patria, per el hombre necesario, por el jese supremo de la nacion; i cuando V. intenta armarse contra ellas, se arma contra el gobierno i contra el voto jeneral de los pueblos: se erije en un jese de facciosos sin mas objeto que el de introducir el desorden i la desmoralizacion social. Lejos de mi tan depravadas ideas, estoi resuelto à sacrificarme por sostener la obediencia al gobierno lejitimo i por evitar los horrores de la anarquia i de la guerra civil, que V. olvidado de sus deberes como buen patricio i desconociendo sus verdaderos intereses intenta introducir en este desgraciado pueblo.

Por tanto, pues, estoi en el caso de hacer conocer à V. que aqui no se respeta otra autoridad que la legalmente establecida en la nacion, ni se ejecutan otras ordenes que las emanadas de ella.

Que cese desde hoi nucstra correspondencia oficial.

Dios guarde à V. Fermin Vargas.

RENTA DE TABACOS DE CARTAJENA. En noviembre de 1828.	
En noviembre de 1828.	
GARGO JENERAL DE CAUDALES.	
Existencia del mes anterior. 2,710 114	Alca
PRODUCTOS.	Qui
Tabacos vendidos en tercena. 5,233 1 De los vendidos en Mahates 510 4 112	Util Rei
De Barranca 618 6	Apr
De Barranquilla 1,461 6 De Lotica	Em
De Tolú	ld.
De Mompos	
11,864 4 314	
DATA JENERAL DE CAUDALES. Sueldos de empleados	Alca
De mosos i guarda de la renta. 39	Sue
Gastos del partido de tercena. 24 1 112	sec
De la particular de M hates. 40 4 114 De la de Barranca en set. i oct. 163 1 114	Sue
De la de Barranquilla 137 4	tan
De la de Lorica	Sur
Gastos ord. de administracion. 61 4 113	Sue
Fletes i acarretos de id	Gas
Satisfecho de tabaco de Virjinia. 1,042 5 114	Ga-
Arrendamientos de casas 142 4 A la tesoreria departamental 2,667 6 113	Rei
Al crédito público 4.911 4.113	Cau
9,817 2	
Existencia. 2,047 2 314	
TESORERIA DE ANTIQUIA.	
En el mes de diciembre de 1828. CARGO JENERAL.	
Caudal existente en fin de nov. 5,460 4 314	RE
Debido cobrar	
Quintos	Efec
Enteros por aguardientes 16 4	Viv
Derechos de fundicion 69 6 314 Producto de escobilla 63	Fru Car
Metal platina	Rec
Anmentos à la caja	Ver
Depositos	
Producto de hodegas	Suc
Producto de imprenta	Id.
Comisos de aguardientes	ld. Gas
Monte pio militar	Sati
Derecho de consumo	
Estancias de hospital 16 5 Enteros por multas 1,575	Liq
Enteros de diezmos	RE
Sobrantes de las colecturias. 129 1 314 Capitacion	
Dereches de pasaportes i titul.	Exi
Der. de las licencias prev. en la lei de 24 de set. de 1827. 60 6	Efe Id.
9,922 1 3/4	Ga
DATA JENERAL.	Eso Die
Sueldos de empleados civiles 60 6 114 Sueldos de emplead de hacienda.	Ale
Gastos militares 4,404	
Abono de empréstitos 217 Caudales sobrantes remitidos à la	Su
	Id.
tesoreria jeneral 3,074	G
Libram.ºs de la tesoreria jeneral.	
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja.	S
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. 51	Si
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundición de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios.	Si ld Id G
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundición de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina.	St Id
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Aletal platina. Reintegros. Data por debido cobrar.	Si ld Id G
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. 23 2	Si ld Id G
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundición de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Aletal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. Castos de secretaria. 22 2 Dietas à los representantes del congreso.	Si ld Id G
Libram. de la tesoresia jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundición de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. Castos de secretaria. Librado con calidad de reintegro.	Si ld Id G
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. Castos de secretaria. 23 2 Dietas à los representantes del congreso. Librado con calidad de reintegro. Cantidades invertidas en refacecionar edificios del estado.	Si ld Id G
Libram. de la tesorevia jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. Congreso Librado con calidad de reintegro. Cantidades invertidas en refacreionar edificios del estado. Gastos en alquiler de casa para la	Sid ling E
Libram. de la tesoreria jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. Congreso Librado con calidad de reintegro. Cantidades invertidas en refacecionar edificios del estado. Gastos en alquiler de casa para la habitacion i despacho del goh.	Si ld Id G
Libram. de la tesorevia jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. Congreso Librado con calidad de reintegro. Cantidades invertidas en refacreionar edificios del estado Gastos en alquiler de casa para la habitacion i despacho del gob. 7,971 1	Sidilige
Libram. de la tesorevia jeneral. Librado por depositos. Gravamen de la caja. Gastos en la fundicion de oros. Gastos ordinarios. Gastos estraordinarios. Metal platina. Reintegros. Data por debido cobrar. Gastos de secretaria. 23 2 Dietas à los representantes del congreso Librado con calidad de reintegro. Cantidades invertidas en refacreionar edificios del estado Gastos en alquiler de casa para la habitacion i despacho del gob. 7,971 1	Sidilige

TESOR	ERIA DE	L CAUCA.
En	octubre de	1828.
	INGRESO:	i.

Alcabalis	1,866	2	
Quintos de oro	637		Seigh.
Utilidades de casa de moneda.	6,600		
Utilidades de fundicion	47	7	113
Reintegros à la hacienda	. 4	2	113
Aprovechamientos	130		314
Emp. to del canton de esta capital.	453		
ld. de los cantones de esta prov.	1,000		
ld. de las prov. del departamento	6,500		
	17,238	4	314
EGRESOS.	a contract		

1d. de las prov. del departamento	6,500		
	17,238	4	314
EGRESOS.			
Alcance contra la caja en el			
	47	1	314
mes anterior			170
secretaria	175	2	113
Sueldos de la corte de apelacion.	148	5	114
Sueldos de la contaducia depar-			
tamental	126		
Surldos de la tesoreria departa-			
mental	385	2	
Sueldos militares	1,-51		113
Gistos de guerra : .	1,655	3.	
Gastos ordinarios de oficinas.	29	5	113
Ga-tos estruordinarios civiles.	49	7	the Six
Reintegros por el derecho de	igigae.	190	
patentes	5		abies
Caudales entregados à la comª	13,000		
	-	-	ACCOUNT N

DEMOSTRACION.

Cargo	jeneraljeneral	17.238 4	314
Data	jeneral	. 17.373 3	1/2
Alcane	e contra la caja	1546	114

RENTA DE ALCABALAS DE CUENCA.

		B. a. a.		~~	••		
	C	ABC	20.				
Efectos estranjero	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR					305	5
Viveres nacionale						23	2 114
Frutos del pais.						11	3
Carniceria: .						18	
Receptorias							
Ventas públicas.						52	2
						410	4 1/4
		DAT	1000				
Sueldo del admi	nis	trac	for.			50	
71 11	Sant P					- 5	

Sueldo del administrador	50
Id del interventor	25
Id. del almacenista	Par library
Id. del resguardo	60 2
Gast. hechos enservicio del estado.	67 7 14
Satisf, en la adm. de correos.	105 6
	308 7 114

Liquido producto	101 5
RENTA DE ALCABALAS DE	E IBARRA.
En octubre de 1828.	

	LA	RG	0.				
Existencia del mes	nnte	rio	r.		830	0	114
Efectos estranjeros					7	4	
Id. del pais							
Ganado						6	
Escrituras					30	7	112
Diezmos							and the
Alcavala eventual.							
					871	-	3.4
	D						-12

L/1 10			
Sueldos de administracion	10	6	
ld. del resguardo	12	4	
Gastos ordinarios	5	7	11
ld. estraordinarios			
Sueldo del señor gobernador	1,25		
Id. del oficial de sec. de gob.	50		
Id de los escrib.es de la misma sec.	25		
Gastos de escritorio de id	10		
Enteros en tesureria			lane.
		_	

e escritorio de id	10
n tesureria	
COMPENSACION.	239 1 112
Cargo	871 1 314
Para enterar en tesor.	632 144

COMISION DEL GRÉDITO PUBLICO.
República de Golombia. -- Tespreria de la comision del crèdito nacional. - Bogatá 23 de octubre de 1828 - 18,º - Al señor director de la misma comision.

En la Gaceta de Colombia del jueves 23 del presente mes i año número 380 se ha publicado la esposicion que hizo el señor José

Rafael Revenga à la comision, à quien S. E. el Libertador presidente encargò de la formacion de un plan de hacienda; i como el juicio que ha formado el autor acerca de la comision del crédito público es deshonrose à los individuos que la componen, i atribuye al que suscribe algunas faltas respecto de la recaudacion de los fondos que le ha cometido la lei, debo por lo mismo manifestar al Libertador i al público, cual ha sido mi conducta como tesorero de la comision, desde que la lejislatura de 1827, me bonró con esta confianza.

No teniendo conocimiento de las personas que quisiesen i tuviesen aptitud para encargarse de la ajencia del crédito público en Caracas, procuré adquirirlo oyendo al efecto los informes de los vecinos notables de aquella ciu lad reside ites en esta capital. En consecuencia, desde octubre de 1827 lue propuesto i nombrado para ajente en aquel deportam nto el señor José Ventura Santana, quien despues de haber recibido la contestacion que dió la comision à las dudas que le ocurrieron, i de las que deseaba salir antes de resolverse à admitir tal destino, puso en noticia de la tesoreria de mi cargo las razones que le obligaban à presentar su renuncia; i admitida esta en fuerza de la justicia que la apoyaba, fue nombrado en el momento el senor Gabriel Camacho. Mas para evitar los perjuicios que sufciria el establecimiento en caso de que el ú timo renunciase igualmente, se advirtió à los tesoreros de Venezuela, que con arreglo à lo dispuesto en el paragrafo 3.º del artículo 2.º de la lei de 16 de agosto de 1827, debian continuar con las mismas obligaciones que les impone la de 22 de mayo de 1826; advertencia que tambien se les hizo à precaucion desde noviembre de 1827 en que torné posesion de la tesoreria. Tales son mis deberes respecto del nombramiento de a entes, i auaque conocerá el pùblico, el gobierno i la comision, que al llenarlos he practicado precisamente lo que me previene la lei; debo observar sin embargo, que si abora no parece bien al señor Reverga, que hasta julio último supliesen la falta del ajente los tesoreros departamentales, à quienes solo està cometida en parte la custodia de los fondos; yo si recuerdo que cuando le supliqué me informara de las personas à quienes podia confiarse la ajencia, fue entonces su opinion se dejase esta à cargo de los mismos tesoreros.

L'imbien se ha estrañado la falta de pagos en Caracas por los réditos vencidos en julio de 27, enero i julio de 28; i para satisfacer à este reparo conviene informar: que aunque desde noviembre de 1827 hasta 20 de setiembre de 1828 he dirijido à los tesoreros de Caracas las òrdenes que en otros departamentos han bastado para activar la recaudacion, pagar los intereses espresados i exijir el puntual cumplimiento de las leyes; sin embargo las contestaciones que he recibido de los de Garacas han contenido casi siempre el aviso de que la intendencia ha dispuesto de todos los fundos. En vista de esto traté de remitir las cantidades necesarias para los pagos que debian hacerse en dicha ciudad; i despues de meditar arbitrios para verificar su traslacion, quedé convencido de que la falta de seguridad en el transito, la hacia impracticable por balija, i que tampoco podrian trasladarse por medio de libramientos, à causa de que el comercio entre estos i aquellos pueblos está reducido à las mui pocas cartas que traen los correos. De modo que si la mayor parte de los acres edores de Venezuela, por grandes sumas, no hubiesen cuidado de ocurrir à Bogotá para que se les satisficiesen sus réditos, habris quedado con el disgusto de que no los hubiesen percibido en Caracas; pues aunque resulta que siempre serà mas facil llevarlos de aqui, que treerlos de alla; sin embargo no encuentro medios de traslacion para asegurar alli el pago de rélitos; porque segun las indagaciones que he hecho, esactamente es el Libertador nuestro único vinculo de relaciones, como lo es de la union; i por supuesto no es este el medio conveniente para tales operaciones. No ha sido, pues

por culpa mia, sino por falta de fondos que han dejado de pagarse en ese deparlamento los réditos de las obligaciones situadas en él; porque entre las 631 comunicaciones dirijidas hasta la fecha espresada por la tesoreria de mi cargo, se encuentran las mismas circulares, en virtu l de las cuales se han salis. fecho ya en el Sulia, Mag lalena, Istmo,

Gauca, Ecuador i Asuai. Las ordenes à que hago referencia, han sido observadas en los departamentos citados, en donde no solamente se han verificado los pagos, simo que tambien se han trasladado à esta tesoreria caudales colectados en Riohacha, Ocafia, Mompos, Santamarta i Cartajena, de donde sino me engaño, seran mui raras las remesas que se hayan hecho à esta capital, aun en los tiempos anteriores à la revolucion. A heneficio de las mismas disposiciones se ha recaudado igualmente en la mayor parte de los cantones la décima parte de sus rentas municipales; i si esta no se ha pagado en la capital, deben tenerse presentes las repetidas quejas que en reclamacion de estos fondos se han elevado à la misma municipalidad, à la intendencia i aun al poder ejecutivo: suplicandole tambien escarmentase en este i los demas departamentos à las autoridades que se han arroga lo la tacultad de darles distinta aplicacion de la que previenen las leyes. Es este un negocio que ha proporcionado al señor tesorero principal de Cundinamarca, al que habla, à la comision i al gobierno una verdadera tarea. Suplicas, reconvenciones, insimuaciones antis tosas à los municipales, nada se ha omitido à fin de conseguir el pago de esta centa i de otras sumas que adeuda al crédito público la municipalidad de Bogotá, Ultimamente i antes de que el señor Revenga hiciese sus cargos, raqué al poder ejecutivo por conducto de la comision plena, se sirviese decretar que la tesoreria de mi cargo i sus ajentes, pudiesen cobrar las rentas espresadas, exijiendolas directamente de los que las manejan por administracion ò remate: que se previniese terminantemente à les últimos que sus cuentas no serán fenecidas ni aprobadas, à menos que presenten recibo del tesorero del crédito público è sus ajentes, por el cual conste que han cumplido el libramiento que la lei ha jirado à favor del establecimiento i à cargo de los colectores; i que se les hiciese entender que por lo mismo son personalmente responsables de dichas cantidades. Entiendo que el gobierno asi lo ha decretado; pero no habiendose comunicado oficialmente esta resolucion, ni insertadose siquiera en la Gaceta que al efecto costea la nacion; i no teniendo otros medios de recaudacion que los reteridos, lo hice presente à varios del consejo de Estado, i entre estos al señor Revenga, suplicandole particularmente à uno de ellos, se sirviese promover el arreglo de este ramo, el de rejistros, el de venduta, el cumplimiento de la novisima lei sobre papel sellado; i el de la de 22 de mayo de 1816 sobre finces del Estado. Afindiré ahora, que estando dichas fincas destinadas para la amortizacion de la deula nacional, parece conveniente recordar las disposiciones que acerea de esto rijen hoi en los departamentos de la antigua Venezuela. Allá solo pueden adjudicarse à acreedores orijinales, que probablemente seràn todos ò la mayor parte naturales de aquel territorio de la República; i acá se han adjudicado à hijos de Venezuela; pueden adjudicarse à los mismos en virtud de esos propios vales; i deben adjudicarse indistintamente à todo portador de obligaciones sea cual fuere el pais de su naturaleza en Colombia, i aun à los estranjeros; lo que à mi ver reclama una providencia que sea mas jeneral i equitativa, si asi lo estima justo el gobierno, à quien me tomo la libertad de esponerlo respetuosamente i en cumplimiento de mi deber.

Ahora bien, ¡serí razonable dudar si el encargado de la recaudacion ha cumplido con sus deberes, solamente porque se observa la falta de pagos en Caracas i la de ingresos de la décima parte de las rentas de esta municipalidad, sin haberse informado antes de las providencias que ha dictado i podido dictar? Si sucse seguro dudar de todo lo que se ignora perderian desde luego su reputación muchos empleados de la República, que descanzando en la conciencia de la actividad, celo i honradez con que la sirven, miran con desprecio la ruidosa publicacion de sus trabajos; i si los de la comision, que à la verdad no son reservados, se hubicsen querido conocer se habria encontrado en ellos sobrado motivo para creer que ha sido dilijente en promover é indagar el producido de las rentas i en asegurar su debida inversion, mas escru pulosa en dar parte al ejecutivo del abuso ó neglijencia de los subalternos i de las reincidencias, i que ha sida tan esacta como ha debido, en protejer los fondos propen diendo al escarmiento de los prevaricadores que es de lo que gratuitamente se ha dudado.

Ciertamente no se me ha exijido hasta ahora la finza, à que se dice estil obligada por la lei; i aunque la esperiencia de tiemp is anteriores ha enseñado medios de eludirla con un detrimento de las rentas públicas, mayor que el que se intenta precaver; sin embargo, conozco que es un freno para im pedir la defraudacion. Asi lo espuse en la honorable camara de representantes, cuando dos è tres de sus miembros promovieron esta cuestion, advirtiendo si, que en caso de que prevaleciese esta opinion, deberia nombrarse otro tesorero en mi lugar, pues no me sentia con disposiciones para solicitar findores. I si à pesar de esto quiso la lejislatura que desempeñase este destino, sin haber admitida siquiera à discusion la referida mocion, ¿ podré creerme obligado à ofrecer hanza por un empleo que me confirieron ambas camaras sin

este requisito?

En cuanto à la "gran suma de conocimientos, perspicacia i prevision que se cree necesaria para tan delicado encargo » confieso tambien que seria mejor servido el que se me ha confiado, si el gobierno elijiese la persona que reune estas cualidades, de que ciertamente carezco. Por lo mismo es nulo mi influjo en el mayor ò menor valor de la: obligaciones nacionales; i nulos por consiguiente mis recursos, para impedir el ajiotaje que tienda à menospreciarlas; pues no conozro arbitrios mas eficaces para acre litarlas, que la seguridad que inspira à los portadores, la relijiosa puntualidad en pagar sus intereses. Aun esta no alcanza à estorbar que acreedores urjidos por grandes necesidades las enajenen hoi por un precio, que casi es el equivalente del rélito que no dudan recibir mañ ma. Esto ha sucedido en visperas de la distribucion que se hizo en julio último; i lejos de que pueda atribuirse à falta de influjo de la comision, probaria mas bien lo contrario respecto de los compradores; i prueba tam bien la verdad mui sabida, de que hai circunstancias en que el dueño de una finca se vé precisado à venderla por mucho menos del precio en que la estima. ¿I podrá es tablecerse el crédito público, ni impedirse el ajiotaje aplicando los fondos de la deu la in terior al fomento de la renta del tabaco, como lo ha aconsejado el señor Revenga en su citada esposicion? ¿ Cree posible que adoptando tal consejo se apresurarian el clero i otros capitalistas à ausiliar al Estado con los fon los que en su concepto tienen ociosos en arcas? Dicho consejo no presentara mas bien sobrados i verdaderos motivos, no digo para dudar, sino para creer que nunca se pagará el interes de una deuda, cuya creacion se intenta en el momento preciso en que se aconseja suspender los pagos de la ya contraida, i por lo mismo arruinar la fortuna de muchos?

Resta satisfacer à la objection de que "hai, como dice el señor Revenga, » obligaciones firmadas por "personas que à la fecha de aquellas, no ejercian los destinos que los llamaban à firmarlas; » i como esto toca à la comision plena i no à solo el tesorero, bastará decir, que siendo la contaduria à quien corresponde en la distribucion de trabajos hecha por el reglamento, rejistrar en el libro las dendas que se presenten con arreglo à la lei, hacer las liquidaciones i llenar las obligaciones que se dén en cambio; es tambien atribucion esclusiva del jefe de dicha oficina presentar al despacho las que deban firmar l el presidente del senado, el secretario de hacienda i el director; à quienes no ha prevenido la lei que intervengan en dichas operaciones; sino que firmen los nuevos vales que se emitan en lugar de los antiguos. De otro modo los inspectores deberian concurrir à la contaduria i ocupar todo su tiempo en las operaciones aritmélicas que son necesarias para asegurarse de que con su firma no se emiten mas obligaciones que aquellas à que ascience la deuda nacional. Siendo pues impracticable la asistencia diaria del secretario de hacienda para los calculos espresados; i no habiendo impuesto la lei tal obligacion à los inspectores, es evidente que solo deben firmar lo que presente liquidado la contaduria; que en esta oficina está la responsabilidad inchediata por todo lo que liquide, como en la tesoreria la recaudacion de caudales, i que no existiendo mas obligaciones para despachar à multitud de acreedores, que las firmadas por el sonor Luis Andres Baralt, à causa de haherse ausentado el encargado del establecimiento litográfico, fue indispensable que asi se verificase; puesto que las firmas de las obligaciones por las personas que tienen este encargo, solo tienden a dar a esos documentos todo el apre io que tienen los destinos de presidente del senado, secretario de hacienda i director; i finalmente porque las obligaciones no llevan, ni deben llevar la fecha del dia en que se hacen las liquidaciones; sino la que previene la lei; como lo espresa el acuerdo de la comision plena.

Por último, no seria inutil que el gobierno hiciese inspeccionar las ofi inas de direccion, contriduria i tesoreria; pues aunque por la lei son inspectores natos de la comision el presidente del senado i el secretario de hacienda, sin embargo acaso se creeria conveniente inspeccionar del mismo modo el libro de acuerdos, à que han concurrido como tales para el numbramiento de subalternos i para todas las resoluciones mas importantes, los señores José Maria del Castillo, Nicolas M. Tanco, Luis Andres Buralt, Pedro Briceño Mendez, Vicente Borrero i Jeronimo Torres. Si en estos términos es que ha de conocerse la capacidad de las personas empleadas ahora, tengo la honra de opmar tambien así con el autor de la esposicion: pero si lo que se desea es un examen académico, por mi parte no estoi resuelto a sufrirlo, i sobre el particular tengo dicho lo bastante. Entretanto diré con el senor Revenga, i solo en obsequio del establecimiento: "que no siendo la comision simplemente una oficina de cuenta i razon, no basta tampoco en ella la honradez ó el respeto à la ajeno con que jeneralmente se confunde" Pero satisfecho con representarlo asi al poder ejecutivo, i libre como felizmente me hallo, de la necia pretension de querer os!entar respetos que no tengo, me basta la honradez en el sentido de respetar lo ajeno, me basta la conciencia de haber puesto en accion cuantos medios han estado à mi alcance para desempeñar el destino, me basta la estimacion de que gozo, me basta la aprobacion del público i me basta en fin la confianza ilimitada que el gobierno ha querido dispensarine i por la cual debo un reconocimiento inmenso.

Esta es la que me obliga à decir francamente lo que pienso de mi mismo, para que el gohierno no permanezca engañado acerca del juicio que haya podido formarse de mis conocimientos; i por tanto ocurro à V. para que como director accidental se sirva dirijir esta esposicion à S. E. el Libertador presidente. Mis no siendo mi único intento satisfacer al gobierno, sino tambien al público de quien soi servidor, creo mui justo, que despues de haberse visto las observaciones que la han motivado, se remita al editor de la Gaceta para que se inserte en el pròximo número, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 14 del reglamento que nos rije; i siempre que no existan ya los motivos que en otro caso semejante opuso el mismo editor à la publicacion de los acuerdos de la comision.

Dios guarde à V.

José Maria Cardenas.

IMPRESA POR J. A. CUALLA.